Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones n° 9 de General Roca, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirán con premura. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 9 y el Juzgado Federal, ambos con asiento en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, discrepan a propósito de su competencia para intervenir en este reclamo (v. resoluciones del 14/12/2022, 24/01/2023 y 30/01/2023, incorporadas al expediente digital que se citará).

En su origen, los actores, en representación de su hija menor de edad, solicitaron a la jueza provincial que intimara a la accionada a cumplir con la sentencia dictada en los autos Z-2RO-922-AM9-2017, "B., M. V. y C., R. G. c/ OSDE s/ amparo", el 7 de agosto de 2017, la que ordenó cubrir íntegramente el tratamiento intensivo por método PROMPT prescripto a la niña, en el Instituto María de la Paz de la ciudad de La Rioja, durante el lapso que el médico tratante entendiera necesario (cfse. escrito del 13/12/2022 y sentencia del 07/08/2017).

La jueza declinó conocer en el planteo basada sustancialmente en que involucra la interpretación y aplicación de las leyes 23.660, 23.661 y 26.682, que conciernen al sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Invocó el antecedente "C., G. A. c/ Avalian s/ amparo", de esa Corte, del 30 de septiembre de 2021, y jurisprudencia concordante del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Agregó que el amparo tramitado en el expediente caratulado Z-2RO-922-AM9-2017 había agotado su objeto procesal y que, por ello, se decretó su archivo el 14 de mayo de 2019.

Seguidamente, los actores promovieron un nuevo amparo ante la justicia federal, el que fue declinado con fundamento en que la pretensión apunta, esencialmente, a ejecutar la sentencia del fuero ordinario, donde la magistrada que previno asumió expresamente su jurisdicción y, sin mediar objeciones de las partes, se expidió sobre el fondo del asunto. Por esas razones, consideró que había fenecido la oportunidad para desprenderse de las actuaciones y, en consecuencia, ordenó su

remisión al tribunal de origen (ver escritos del 19/01/2023 y 24/01/2023 y sentencia del 24/01/2023; y expediente digital FGR 289/2023 "B., M. V. y otro c/ OSDE s/ amparo ley 16.986", en el sistema de consultas *web* del Poder Judicial de la Nación).

El juzgado provincial mantuvo su postura y elevó el incidente a la Corte Suprema de Justicia para que zanje el conflicto planteado (ver resolución del 30/01/2023).

En tales términos, se ha trabado un conflicto que debe dirimir el Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión (ver Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; y 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En el *sublite*, la niña A. A. C. B., que cuenta con certificado de discapacidad y está afiliada a la empresa OSDE, ha sido diagnosticada con parálisis cerebral y presenta, entre otros trastornos, retraso mixto del lenguaje. Desde el año 2017, esa patología es tratada con método PROMPT en el Instituto María de la Paz de La Rioja, con la cobertura de la accionada, según lo ordenado oportunamente por la justicia local. La negativa actual de OSDE a cubrir el tratamiento con ajuste a la sentencia es reputada por los actores como un incumplimiento y peticionan, por ello, que se intime su observancia, bajo el apercibimiento de ejecución y de aplicación de astreintes por la demora (cf. escrito presentado ante el juzgado federal el 19/01/2023 y prueba documental).

En ese marco, y sin perjuicio de que la acción se haya iniciado por la vía del amparo, observo que se contiende a propósito de aspectos relacionados

con el cumplimiento de un fallo dictado por la justicia local, en un proceso en el que se debatieron prestaciones de salud para una menor de edad con discapacidad. Por ello, aprecio que la magistrada del fuero ordinario no se encontraba habilitada para reexaminar su competencia porque ya mediaba un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y porque el planteo a partir del cual declinó su intervención constituye una prolongación del objeto de las actuaciones sustanciadas ante esa sede (arts. 4, 10 y 352, CPCCN; y Fallos: 328:1597: "De Pauli"; 329:4409, "Castellanos"; 345:297, "L., A. E.", entre otros).

A ese respecto, la Corte ha sostenido que estas contiendas no pueden prosperar después de dictada la sentencia e, incluso, que los litigios en que ha recaído un acto jurisdiccional definitorio deben seguir su trámite hasta concluir ante el fuero que lo dictó (Fallos: 308:2029, "Fried de Nadler"; 323:1222, "San Luis"; y CSJ 365/2018/CS1, "D., P. S. c/ Programa Federal de Salud - Incluir Salud y otro/a s/ amparo", del 03/07/18).

Por lo demás, observo que el reclamo ha sido sentenciado en el año 2017 y que, hasta la actualidad, se siguen denunciando incumplimientos de la condenada, por lo que, dada la naturaleza y la urgencia del asunto, se impone la pronta intervención del juez competente para que arbitre los medios eficaces para su ejecución.

–III–

Por lo expuesto, estimo que las presentes actuaciones deberán tramitar por ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 9 de la 2ª Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.10 08:04:44 -03'00'